



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF: TUTELA No. 11001400300520200029500**  
**ACCIONANTE: JOSÉ ALVARO MATALLANA MEDINA**  
**ACCIONADO: EPS-S UNICAJAS COMFACUNDI**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1. HECHOS:**

El accionante se encuentra afiliado a la EPS accionada “*desde el 01 de junio de 2002*”.

Agrega que, fue diagnosticado con “*Diabetes mellitus tipo 2 insulino dependiente, Hipertensión esencial (primaria), Hiperlipidemia no especificada, Asma, Trastorno mixto de ansiedad y depresión*”.

Añade que, el 03 de marzo de 2020 su médico tratante le ordenó realizar exámenes de “*ELECTROMIOGRAFIA CON ELECTRODO DE FIBRA UNICA en miembros inferiores y NEUROCONDUCCION POR CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS NERVIOS) en miembros inferiores*” y “*CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR y formula médica para tres meses*”.

Afirma que, pese a que la EPS accionada autorizó dichos servicios médicos “*ningún examen*” se le “*ha podido programar como tampoco*” la cita con el especialista.

Por último, indica que “*hasta el momento*” le ha sido imposible obtener su “*cita médica*”, y que “*la única información*” que le ofrecen es que debe “*esperar en cola de llamada para que un médico por vía telefónica*” le atienda.

### **2. LA PETICION:**

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, a la salud, y seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la accionada “*renueve la formula médica*” y se le “*haga la entrega de medicamentos por ser paciente crónico*” y se le señale fecha para cita de

*consulta de control o seguimiento por especialista en medicina familiar para poder continuar con su tratamiento.*

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 7 de julio de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente se dispuso vincular al Ministerio de Salud y a la Secretaría Distrital de Salud, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

### **EPS-S UNICAJAS COMFACUNDI**

En tiempo la EPS accionada dio contestación, solicitando se niegue la acción por improcedente. En ese sentido afirma que ha garantizado los servicios requeridos por el afiliado. Que, conforme al historial allegado, el paciente no ha presentado nuevas solicitudes de servicio (siendo la última, la solicitada el 7 de mayo de 2020), razón por la cual no se han generado nuevas autorizaciones.

Igualmente, añade que una vez el accionante allegue las autorizaciones, puede solicitar el agendamiento de las consultas telefónicamente o de manera presencial.

### **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

Mediante escrito allegado en tiempo, la entidad indicó que los servicios requeridos por el accionante se encuentran incluidos dentro de la Resolución 3512 de 2019, razón por la cual la EPS-S debe realizar el procedimiento y ser agendados por la IPS contratada. Así mismo, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó desestimar la presente en lo que respecta a la entidad.

### **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva. Indicó que, el agendamiento de citas le corresponde a la EPS accionada, por lo que solicita se conmine a la misma para la prestación de los servicios requeridos y exonerar al Ministerio.

## **III. CONSIDERACIONES:**

### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### **Derecho a la Salud.**

La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

*“(i) las de cumplimiento inmediato al tratarse de una acción simple del Estado que no requiere mayores recursos o requiriéndolos la gravedad y urgencia del asunto demandan una acción estatal inmediata, o (ii) de cumplimiento progresivo por la complejidad de las acciones y recursos que se requieren para garantizar de manera efectiva el goce del derecho”.*

*En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela.*

*No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.*

*En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.*

*...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.*

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

*“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la contravirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista”* (Sentencia T-539 de 2013).

## **2.- CASO CONCRETO**

En el asunto materia de escrutinio, se evidencia que el accionante es una persona de **45 años de edad**; que según la historia clínica fue diagnosticado con *“Diabetes mellitus insulino dependiente con complicaciones no especificadas, Hipertensión esencial (primaria), Hiperlipidemia no especificada, Asma, Trastorno mixto de ansiedad y depresión”*, para lo cual se le ordenó *“ELECTROMIOGRAFIA CON ELECTRODO DE FIBRA UNICA en miembros inferiores y NEUROCONDUCCION POR CADA EXTREMIDAD (UNO O MAS NERVIOS) en miembros inferiores”*, además de *“CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR”*.

Ahora bien, la EPS accionada, en la respuesta allegada indicó que, ha autorizado todos y cada uno de los servicios en salud que ha requerido el paciente. Agregó que, una vez autorizados los servicios, el paciente puede solicitar el agendamiento de las consultas ya sea de manera telefónica o personal.

Respecto a lo manifestado por el accionante en su demanda referente a que, pese a que la EPS accionada **autorizó** dichos servicios médicos *“ningún examen”* se le *“ha podido programar como tampoco”* la cita con el especialista, **nada dijo al respecto**. Ciertamente, ninguna prueba aportó con el propósito de rebatir lo alegado en ese sentido por el promotor.

Para el despacho, si bien la EPS accionada remitió los documentos pertinentes que demuestran que se han emitido las autorizaciones respecto de los procedimientos médicos prescritos por el médico tratante del actor, lo cierto es que no se ha dado el **efectivo suministro del servicio de salud autorizado, que es lo realmente importante**, pues, es claro que *“es el suministro de la orden dada por el médico, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y el respeto por el derecho a la salud de los afiliados; de modo que, además de la autorización de la intervención, es necesario que esta sea programada y proporcionada a la demandante”*. (Sentencia T 234 de 2013)

Destáquese que los servicios de *“electromiografía con electrodo de fibra única, neuroconducción por cada extremidad (uno o más nervios), y consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina familiar”*, fueron prescritos al promotor desde el mes de **marzo del año en curso**, esto es,

que casi cuatro meses han transcurrido sin que se hubiere dado su prestación efectiva<sup>1</sup>.

Bajo ese escenario, se ha de concluir que la EPS accionada ha retardado la atención que está a su cargo en lo que hace a los servicios médicos que, si bien le ha autorizado al promotor, lo cierto **que no ha velado por su efectiva prestación**; vulnerando de esa forma el derecho fundamental a la salud del accionante.

Por lo tanto, observa el despacho la desidia de la entidad accionada en promover la atención oportuna requerida por el accionante. En efecto la EPS-S no ha asegurado la efectiva y pronta realización de los servicios requeridos por el paciente, infringiendo los principios de oportunidad y eficiencia conforme la ley 1571 de 2015.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-195 de 2010 señaló: *“... si una persona requiere un servicio de salud, y el Sistema no cuenta con un medio para lograr dar trámite a esta solicitud, por cualquiera de las razones dichas, la falla en la regulación se constituye en un obstáculo al acceso, y en tal medida, desprotege el derecho a la salud de quien requiere el servicio.”*

Conclusión de lo anterior, se concederá el amparo a los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, del accionante, ordenando a la **EPSS UNICAJAS COMFACUNDI**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de 24 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, haga efectivo al actor en una de sus Instituciones Prestadoras de Salud que hagan parte de su red, **la prestación de los servicios que le fueron autorizados denominados** *“electromiografía con electrodo de fibra única, neuroconducción por cada extremidad (uno o más nervios), y consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina familiar”*.

#### IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER el amparo constitucional reclamado por el señor **JOSÉ ALVARO MATALLANA MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la **EPS UNICAJAS COMFACUNDI**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de 24 horas, contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, haga efectivo al actor en una de sus Instituciones Prestadoras de Salud que hagan parte de su red, **la prestación de los servicios que le fueron autorizados**

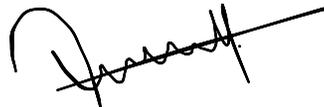
<sup>1</sup> *“para la Sala no deja de ser relevante que estas autorizaciones constituyen un visto bueno de la EPS frente a la institución que suministrará el servicio pero no son la garantía de su prestación efectiva, pues no constituyen ni la programación o realización cierta del mismo e incluso su validez temporal está limitada. Esta situación, conjugada al prontuario de demoras de la EPS en la prestación del servicio de salud a la accionante, demanda una actuación del juez constitucional que se aproxime a la verdadera protección del derecho fundamental de acceso a la salud, que implica la efectiva prestación del servicio...”* (Corte Constitucional Sentencia T 234 de 2013).

**denominados** *“electromiografía con electrodo de fibra única, neuroconducción por cada extremidad (uno o más nervios), y consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina familiar”*.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo y expedito posible.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO  
JUEZ**